

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ECONÓMICA Y
PRINCIPIO DE SOBERANÍA ECONÓMICA EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Autor: Bach. Wilmer Tarrillo Guerrero

Asesor: Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya.

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2024

DEDICATORIA

A Lenin, Alexis, Henry, Melody,
Brizett, y Seleni,

A Milagros,

A los seres humanos de pensamiento
y acción transformadora.

AGRADECIMIENTO

Al todopoderoso por esclarecer mi mente y armonizar mi ser.

A Domingo, Enilsa, Dolly, Edith, Francisco, Juan y a la fuerza social que me acompañó en el difícil camino del campo y la ciudad, para estudiar Derecho y Ciencia Política.

A los intelectuales y buenos maestros que impulsan y realizan un estudio riguroso en la universidad para mejorar a la humanidad.

Al maestro Dr. Ruben Walter Huaranga Soto por sus constantes diálogos en clase y en la vida.

A la orientación científica y filosófica del Dr. Euclides Walter Luque Chuquija

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph. D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector Académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

Dr. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM ()/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada Principio de Subsidiariedad Económica y Principio de Soberanía Económica en la Constitución Política del Perú; del egresado Wilmer Zavillo Guerrero de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.



El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 8 de mayo de 2024

Firma y nombre completo del Asesor
Dr. Euclides Walter Luque
Chuquija

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. RUBEN WALTER HUARANGA SOTO
PRESIDENTE



Mag. GERMAN AURIS EVANGELISTA
SECRETARIO



Mag. PILAR MERCEDES CAYLLAHUA DIOSES
VOCAL

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

Principio de Subsidiariedad económica y principio de soberanía económica en la Constitución política del Perú

presentada por el estudiante ()/egresado (x) Wilmer Tarrillo Guerrero

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional 7595686362@untrm.edu.pe

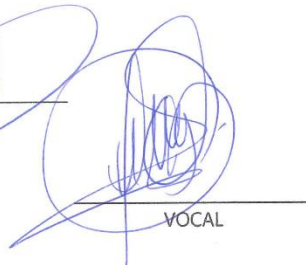
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 18 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (x) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 28 de junio del 2024


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

REPORTE DE TURNITIN


PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD ECONÓMICA Y PRINCIPIO DE SOBERANÍA ECONÓMICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	7%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	jurisprudenciaenaudio.webnode.es Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	dokumen.pub Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	legrandcontinent.eu Fuente de Internet	1%
7	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%


Ruben Walter Huaranga Soto

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 11 de Julio del año 2024, siendo las 11 horas, el aspirante: Wilmer Favillo Guerrero, asesorado por Dr. Euclides Walter Luque Chuguriza defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: Principio de Subsidiariedad Económica y Principio de Soberanía Económica en la Constitución Política del Perú, para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Dr. Ruben Walter Huaranga Loto

Secretario: Mg. German Ayala Evangelista

Vocal: Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 12:23 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

[Signature]
SECRETARIO

[Signature]
VOCAL

[Signature]
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	iv
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS	v
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	vi
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	vii
REPORTE TURNITIN.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS	xi
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	18
2.1. Tipo de investigación<.....	18
2.2. Diseño de la investigación	18
2.3. Diseño de investigación cualitativa.....	19
2.4. Técnicas e instrumentos	19
2.5. Población y muestra	19
2.6. Variables de estudio	20
2.7. Métodos.....	20
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN.....	33
V. CONCLUSIONES	54
VI. RECOMENDACIÓN	55
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Concepción del principio de subsidiariedad	27
Tabla 2. <i>Usos pragmáticos del principio de subsidiariedad</i>	28
Tabla 3. <i>La condición al principio de subsidiariedad en la Constitución del Perú</i>	29

RESUMEN

La crisis económica de 1989, permitió que el Consenso de Washington condicione la soberanía de los Estados de Latinoamérica bajo el argumento “pragmático” del principio de subsidiariedad, favoreciendo la teoría del “Estado de bienestar” impulsado para el régimen económico americano. La tesis responde a, ¿cómo el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta al principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú? Los materiales y métodos científicos, de la investigación mixta, cualitativa, con diseño no experimental, consintieron analizar y recopilar información de fuentes primarias y secundarias, de la población y muestra de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y la doctrina teórica de Baldo Kresalja en las variables: principio de subsidiariedad económica y principio de soberanía económica, mediante el uso de métodos: dialéctico, deductivo, inductivo, hermenéutico, argumentativo y el análisis económico del Derecho. En los resultados, al examinar el principio de subsidiariedad a partir de su concepto, los jueces argumentan el uso pragmático, condicionamiento al Estado, carácter conciliador y el límite del poder Estatal en la actividad empresarial. El contraste del principio de soberanía, genera la discusión sobre su límite, concluyéndose que el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta el principio de soberanía económica del Estado por limitar su libre participación en la actividad económica, limitación prescrita en el segundo párrafo del artículo 60 de la constitución política del Perú.

Palabras clave: *Principio de subsidiariedad económica, principio de soberanía económica, redefinición del Estado, límite en la libre participación empresarial*

ABSTRACT

The 1989 economic crisis allowed the Washington Consensus to condition the sovereignty of Latin American states under the "pragmatic" argument of the principle of subsidiarity, favouring the theory of the "welfare state" promoted for the American economic regime. The thesis answers How does the principle of economic subsidiarity of the state affect the principle of economic sovereignty of the state in the Political Constitution of Peru? The materials and scientific methods of the mixed, qualitative, non-experimental design research consisted of analysing and compiling information from primary and secondary sources, from the population and sample of the rulings of the Constitutional Court of Peru and the theoretical doctrine of Baldo Kresalja in the variables: principle of economic subsidiarity and principle of economic sovereignty, through the use of dialectical, deductive, inductive, hermeneutic, argumentative methods and the economic analysis of law. In the results, when examining the principle of subsidiarity from its concept, the judges argue the pragmatic use, state conditioning, conciliatory character and the limit of state power in entrepreneurial activity. The contrast of the principle of sovereignty generates the discussion on its limit, concluding that the principle of economic subsidiarity of the State affects the principle of economic sovereignty of the State by limiting its free participation in economic activity, a limitation prescribed in the second paragraph of Article 60 of the Political Constitution of Peru.

Key words: *Principle of economic subsidiarity, principle of economic sovereignty, redefinition of the state, limit on free enterprise participation.*

I. INTRODUCCIÓN

La naturaleza del problema es la contradicción de dos principios del Estado, el principio de subsidiariedad económica y el principio de soberanía económica en la Constitución Política del Perú (el problema parte desde el entendimiento del Derecho como un sistema dinámico de normas jurídicas constituido por ordenamientos jurídicos momentáneos en el espacio y tiempo). La contradicción se genera en el régimen del gobierno de Fujimori, cuando se suma al impulso neoliberal en el contexto de la conocida “década perdida” o crisis económica que sumió en una larga recesión a Latinoamérica en 1989 y permitió que el Consenso de Washington¹ establezca un conjunto de métodos económicos neoliberales como:

minimizar el gasto público, los impuestos y los subsidios, dar la bienvenida y alentar la inversión nacional y extranjera, apoyar a la empresa privada, abolir la regulación de precios y despedir trabajadores, y garantizar los derechos de propiedad intelectual y comercial privados. Para los países extranjeros, prevé la apertura comercial y el enfoque en la competitividad internacional impulsan el desarrollo de las exportaciones no convencionales del país. El gobierno busca modernizar la economía a través de la liberalización de las importaciones y exportaciones, y la alineación de la moneda nacional con los estándares globales.

Este contexto (es decir los métodos económicos neoliberales) generan un extenso debate académico, económico, social, político y jurídico; sin embargo, el alcance del problema de la investigación en esta tesis solo estudia los principios de subsidiariedad y soberanía en las nuevas funciones del “Estado moderno” de “los supuestos fundamentales del Estado social y democrático del Derecho” y responde a, ¿cómo el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta al principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú de 1993?

Para responder al problema, fue necesario realizar la investigación (con la utilización de metodología científica) y se logró entender los principios del régimen económico en su prescripción constitucional peruana. Esto determinó que el principio subsidiario estatal limita la soberanía económica del Estado en sus relaciones internas y externas del país. La respuesta, en lo académico, la tesis permite conocer el Derecho Constitucional desde

¹ En 1989, John Williamson inventó involuntariamente la palabra al evaluar 10 ajustes económicos promovidos por la Corporación Financiera Internacional (FMI), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Departamento del Tesoro estadounidense.

su tendencia neoconstitucionalista (al identificar gran cantidad de argumentos en torno a derechos fundamentales, típicos del neoconstitucionalismo) de los máximos intérpretes de la constitución política.

La importancia de la investigación científica sobre el principio de subsidiariedad económica y el principio de soberanía económica en la Constitución Política del Perú, radica precisamente en la necesidad de comprender la situación que atraviesa el sistema jurídico-económico peruano y desmitificar la agenda política neoliberal como única verdad social económica del Perú tan solo por estar escrita en la constitución de 1993. Esto quiere decir que la investigación científica (aun cuando la agenda neoliberal enseñe y promueva a la sociedad mercantil actual como perfecta en su orientación y difunda comentarios como “el pobre es pobre porque quiere”) permite generar un debate teórico en el que se puede discrepar, sin que ello signifique apología al terrorismo (art. 316 del Código Penal) o resentimiento social. Además, es importante estudiar los dos principios con el método científico en la medida que la ciencia expresa que la “verdad dogmática” distante de la realidad no es para siempre, que la verdad es un proceso infinito (porque como dice Kedrov y Spirkin, 1967) se puede predecir y, esta expresión en el Derecho se observa como el sistema jurídico dinámico que genera una especie de vida a la norma, porque está destinada a tener cambios constantes en el espacio y tiempo en correspondencia a la realidad.

Por lo tanto, esta tesis se ubicó en el tiempo y espacio a condición de un Estado de derecho que tiene por ordenamiento jurídico- económico (actualmente neoconstitucionalista) una economía social de mercado, que regula al hombre en su acción como individuo y sociedad. Es a partir de esto que se tuvo por objetivo general: determinar como el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta al principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú, y por objetivos específicos: examinar el principio de subsidiariedad económica, contrastar el principio de soberanía económica (ambos en torno al Estado peruano) y finalmente explicar la limitación de la participación libre del Estado en la actividad económica. Todos los objetivos se estudiaron en el marco de la jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional del Perú y Baldo Kresalja (2016) en su doctrina teórica sobre “¿ESTADO O MERCADO? El principio de subsidiariedad en la Constitución peruana”.

La metodología que se utilizó, a modo de resumen, es de tipo mixta por ser empírico - teórico, en la medida que, parte de sentencias y analiza las interpretaciones sobre subsidiariedad y soberanía. La investigación tiene un enfoque cualitativo, con diseño interpretativo, por lo que se utilizó técnicas e instrumentos de análisis documental a fin de construir y reproducir categorías conceptuales, en torno a las variables de estudio.

Se extrajo información, a través de fichaje a la información de los expedientes del Tribunal Constitucional del Perú, la doctrina teorizada de Baldo Kresalja y fuentes de conocimiento para argumentar sobre el tema de investigación. Se utilizó el método dialéctico para realizar la discusión y clasificación de conceptos, el método deductivo e inductivo como razonamiento formal para realizar ejemplos y analizar conceptos extraídos de los expedientes; se utilizó el método hermenéutico para entender las interpretaciones textuales de la significación que los máximos intérpretes de la constitución política hacen sobre los principios que aquí se estudian. Se utilizó el método argumentativo para organizar el conocimiento desde la lógica jurídica para una adecuada comprensión de la temática, y se realizó el análisis económico del derecho como método para evaluar los costos y beneficios de los dos principios en colisión.

En síntesis los resultados que se obtuvieron fueron que: se le da un significado pragmático al principio de subsidiariedad entendiéndose este en un sentido vertical y horizontal en cuanto a ordenamiento mayor y ordenamiento menor, así como a la relación Estado – Individuo; se especifica que el principio de subsidiariedad es un límite a la actividad estatal, el principio además es un instrumento de conciliación de conflictos, que se justifica por inacción o defecto de la iniciativa privada y en consecuencia el Estado es un ente regulador. En cuanto a soberanía, se obtuvo como resultado que, tiene dos implicaciones: interna y externa. En la primera, la supremacía se da entre quienes tienen situaciones de poder, es decir, quienes tienen autoridad para establecer normas e imponerlas a los ciudadanos; en la segunda, la dominación se da con un Estado y diferentes Estados.

Se concluyó que, en el marco de la Constitución Política del Perú, el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta a la soberanía económica del Estado, a causa que la interpretación que hacen los jueces del Tribunal Constitucional peruano obedece al contexto político de 1993 y que el principio de la soberanía económica del Estado es un instrumento vital para el orden económico interno y externo del país, por lo que como

conclusión última se manifiesta que el límite del Estado en la actividad económica es producto de la deconstrucción conceptual de Estado por la interpretación pragmática del principio de subsidiariedad.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

Esta tesis concibe al Derecho como una ciencia y sostiene que “el método es el motor de la ciencia, la garantía de su proceso, de su enriquecimiento con nuevas tesis” (Kedrov y Spirkin, p. 556), y entiende que la ciencia se está convirtiendo en lógica aplicada, por lo que se utilizó los métodos inductivo-deductivo, hermenéutico, dialéctico y el análisis económico del derecho con el fin de defender la tesis que sostiene que en el actual ordenamiento jurídico-político del Perú el principio de soberanía económica del Estado es afectado por el principio de subsidiariedad económica del Estado, al limitar la libre participación estatal en la actividad económica.

En la sistematización del conocimiento científico se utiliza lo siguiente:

2.1. Tipo de investigación

Se realizó una investigación mixta: empírico-teórico. Es mixta toda vez que el objeto de estudio (como enseña Villabella, 2015): parte de una dimensión fáctica, constituidas por las decisiones (sentencias) de los intérpretes de la Constitución Política del Perú, que son experiencia de casos concretos que regula el comportamiento dentro del orden constitucional del Perú; y conjuntamente en la dimensión teórica se estudia la doctrina teórica de Kresalja, desde lo abstracto en la medida en que utiliza métodos de pensamiento lógico, con un fin cognitivo y con el propósito de llegar a la reconstrucción del núcleo teórico del concepto soberanía. Todo esto con la finalidad de investigar cómo el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta al principio de soberanía económica del Estado.

El tipo de investigación, según su alcance, es explicativo, toda vez que (como manifiesta Arias, 2006) se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto.

2.2. Diseño de la investigación

El diseño que se utilizó es de enfoque cualitativo, a razón que, según Sousa, Driessnack y Costa (2017), el diseño es el marco o manual utilizado para la elaboración, ejecución y análisis del estudio. Se clasifican utilizando métodos cualitativos y cuantitativos. En el presente caso para el diseño de la investigación se usó el enfoque cualitativo², porque el tema investigado tiene un marco interpretativo, datos descriptivos, permitiendo ser una investigación flexible, dialéctica y reflexiva que buscó la coherencia interna en los

² Según Jain (2023): Entre las características clave del diseño de investigación cualitativa: juicio contextual y análisis iterativo de datos.

componentes en cada uno de los conceptos que giran en torno al principio de soberanía económica y subsidiariedad económica del Estado.

2.3. Diseño de investigación cualitativa

Se utilizó el diseño cualitativo, en cuanto esto significa un diseño constructivista/interpretativo que “subraya la importancia de comprender las múltiples realidades subjetivas e interpretaciones de los fenómenos sociales”. Por lo tanto, se exploró “los distintos significados y perspectivas atribuidos a un fenómeno”, mediante el análisis textual de las sentencias constitucionales referentes a las variables de estudio.

2.4. Técnicas e instrumentos

a. Análisis Documental

A través de esta figura se logró construir una explicación y reproducción de categorías conceptuales del principio de subsidiariedad en las sentencias del Tribunal Constitucional y del principio de soberanía en la doctrina teórica de Kresalja.

b. El Fichaje

La ficha de contenido permitió extraer información clave para argumentar y ejemplificar lo descubierto en torno a las variables de estudio, es decir, ayudó en la recopilación de información de fuentes bibliográficas, primarias y secundarias respecto al tema.

2.5. Población y muestra

La población estuvo constituida por las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el principio de subsidiariedad y la doctrina teorizada³ de Kresalja (descrito en el literal b) que se utilizó como fuente de juicios para el análisis crítico del concepto y las categorías de soberanía y subsidiariedad del Estado del Perú.

³ Entiéndase a doctrina teorizada como fuente de juicios, esto porque doctrina es la enseñanza de la materia o la ciencia, y teoría: “un sistema de juicios que describe y explica un proceso que hace conocer los fundamentos reales de todas las tesis expuestas y reduce las leyes descubiertas en dicha esfera a un solo principio unificador” (Kopnin, 1966, p. 521), que (uniendo estos dos términos, significa fuente de juicios)

a. Sentencias

- STC Exp. 00008-2003-AI/TC
- STC Exp. N° 00034-2004-AI/TC
- STC. Exp. N.º 7320-2005-PA/TC
- STC Exp. 07339-2006-PA/TC
- STC. Exp. 0001-2014-PI/TC

b. Doctrina teorizada

- “¿ESTADO O MERCADO? El principio de subsidiariedad en la Constitución peruana” del autor Baldo Kresalja R.

2.6. Variables de estudio

- **Variable independiente**

Principio de subsidiariedad económica del Estado

- **Variable dependiente**

Principio de soberanía económica del Estado

2.7. Métodos

a. Método dialéctico

Se utilizó este método en la discusión del tema a partir de las contradicciones, clasificación de conceptos y división de las cosas en géneros y especie, entre el principio de subsidiariedad económica y la variable soberanía económica en conflicto.

b. Método Deductivo

Se utilizó este método, en el razonamiento formal, en el que la conclusión de las variables de estudio en cuanto va de lo general a específico en la explicación de conceptos.

c. Método Inductivo

Se utilizó este método, toda vez que, el razonamiento va de los casos específicos (las 5 sentencias del Tribunal Constitucional y la doctrina teorizada de Kresalja) y se llega a precisiones y conclusiones generales.

d. Método hermenéutico

Se utilizó este método entendiendo que la hermenéutica:

Se concentra en la interpretación de la experiencia humana y los “textos” de la vida. No sigue reglas específicas, pero considera que es producto de la interacción dinámica entre las siguientes actividades de indagación: a) definir un fenómeno o problema de investigación (una preocupación constante para el investigador), b) estudiarlo y reflexionar sobre este, c) descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno (lo que constituye la naturaleza de la experiencia), d) describirlo y e) interpretarlo (mediando diferentes significados aportados por los participantes) (Creswell et al., 2007 y van Manen, 1990; citados por Hernández, Fernández & Baptista 2014, p. 494).

En este estudio se utilizó este método cuando se encontró el significado del principio de subsidiariedad y el principio de soberanía del Estado en la Constitución Política del Perú, tanto en las sentencias como en la doctrina teorizada.

e. Método argumentativo

Se utilizó este método, para organizar el conocimiento de tal manera que tenga un carácter serio y convincente desde la lógica jurídica, al admitir que el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta la soberanía económica del Estado.

f. El análisis económico del Derecho como método

Se utilizó este método de manera implícita para ejemplificar y argumentar la particularidad y generalidad de las variables de estudio, toda vez que se estudió la dinámica jurídica evaluando costos y beneficios, desmitificando corrientes dogmáticas y los prejuicios socializantes en el régimen económico del Perú bajo la Constitución Política, tanto en términos fácticos como jurídicos.

II. RESULTADOS

Los resultados responden al problema sobre, ¿cómo el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta el principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú?, y se obtuvieron a partir de la utilización del método científico (antes descritos), de las Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú en sus expedientes: STC Exp. 00008-2003-AI/TC, STC Exp. N.º 00034-2004-AI/TC, STC Exp. N.º 7320-2005-PA/TC, STC Exp. 07339-2006-PA/TC, STC Exp. 0001-2014-PI/TC y la doctrina teorizada “¿ESTADO O MERCADO? El principio de subsidiariedad en la Constitución peruana” del autor Baldo Kresalja R.

Así, partiendo de lo fáctico, es decir, de las sentencias de los jueces del Tribunal Constitucional, se tiene:

4A. Resultado sobre el Examen del principio de subsidiariedad económica del Estado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el marco de la interpretación de la Constitución Política del Perú

En el expediente N.º 8-2003-AI/TC, Roberto Nesta Brero presentó una acción de inconstitucionalidad en nombre de 5.728 personas contra el cuarto párrafo del Decreto de Urgencia No. 140-2001 donde refiere:

que el artículo 4º de la norma impugnada permite que mediante decreto supremo se puedan fijar tarifas mínimas para la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de pasajeros y carga, lo que supone una delegación de facultades prohibida por la Constitución; que dicha delegación ha sido asumida por el Decreto Supremo N.º 021-2003-MTC, publicado el 14 de mayo de 2003, que estableció precios mínimos para el transporte; que, en virtud de ello, todos los contratos de transporte sufrieron la intromisión del Estado, pues los precios de dicho servicio ya no pudieron fijarse libremente de acuerdo a la oferta y la demanda; y, finalmente, que los derechos constitucionales de contenido económico se afectan si es el Estado quien, sin una motivación razonable, impone las condiciones contractuales en variables tan importantes como el precio o el valor de los bienes y servicios.

La acusación es impugnada por la procuraduría pública, manifestando que:

la norma impugnada es constitucional, pues en todo momento precisa que las medidas adoptadas serán extraordinarias y basadas en estudios técnicos; que el Decreto de Urgencia N.º 140-2001 no ha vulnerado derechos fundamentales, y solamente los ha limitado; que, con su expedición, el Estado afrontaba una emergencia económica motivada por el bloqueo de carreteras y una huelga en el sector transporte, estableciendo una barrera mínima obligatoria a partir de la cual se fija el precio del transporte libremente, lo cual resulta razonable; y que la disposición cuestionada no ha efectuado ninguna delegación normativa en los decretos supremos, sino que estos únicamente han reglamentado la norma.

En este caso se declara la inconstitucionalidad por la intervención del Estado en la economía.

En el Expediente N.º 0034-2004-PI/TC, más de 5000 personas presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos. 1º, 2º, 3º 4º y 5º de la Ley N.º 26271, que a la letra dice:

Artículo 1.- El derecho a pases libres y a pases diferenciados y el derecho a pases cobrados por las empresas de servicio de transporte de pasajeros del ámbito urbano e interurbano del país, sólo se aplicarán tratándose de:

- a) Miembros de la Policía Nacional y miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú;
- b) Alumnos Universitarios y de Institutos Superiores Universitarios en profesión o carrera cuya duración no sea menor de seis semestres académicos; y,
- c) Escolares.

Artículo 2.- Los pases libres son aplicables a los miembros de la Policía Nacional. No se encuentran comprendidos el personal de Sanidad ni especialistas de la Policía Nacional.

Artículo 3.- El precio del pasaje universitario, en el ámbito urbano o en el interurbano, no podrá exceder de 50% del precio del pasaje adulto.

Artículo 4.- El uso del pasaje universitario solo procederá entre las 5:00 y las 24:00 horas, en días laborables. El pasaje escolar se hará efectivo previa presentación del carné expedido por el Ministro de Educación y en los horarios que determine la norma pertinente.

Artículo 5.- El cobro del pasaje universitario se realiza previa presentación del Carné Universitario o del Carné de Instituto Superior; expedidos por la Asamblea Nacional de

Rectores y el Ministerio de Educación, respectivamente, que constituyen documento único de acreditación para acogerse al beneficio del pasaje diferenciado. Tratándose de documento único, los organismos autorizados para su expedición quedan facultados para establecer los mecanismos de control y supervisión que impidan su falsificación o mal uso.

Es por ello que la Ley N° 26271, al regular el derecho a la gratuidad y diferenciación de las tarifas que cobran las empresas de transporte urbano e interurbano de pasajeros, vulnera la Constitución en cuanto al derecho a la igualdad (inciso 2), artículo 2°, los deberes primordiales del Estado (art. 44°), la función económica del Estado (art. 59°), el pluralismo económico (art. 60°) y la libre competencia.

La demanda de agravio constitucional, se fundamenta principalmente en la vulneración del derecho a la igualdad, la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

El Tribunal Constitucional analiza la proporcionalidad y razonabilidad de la norma cuestionada. Manifestando que entre el especial interés público se encuentra el transporte urbano e interurbano y la permanencia en el tiempo del grupo humano al que va dirigido el beneficio. En consecuencia, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En el expediente N.º 7320-2005-PA/TC, la demanda de inconstitucionalidad de Pullman Corona S.R.L. se basa en el Decreto Supremo N° 006-2004-MTC, emitido el 20 de febrero de 2004, porque viola (entre otros derechos), la libertad de empresa y libertad de contratación consagrada en la constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, consideró que las disposiciones cuestionadas no hacen más que: reafirmar las restricciones, por una parte, en lo que se refiere a la actividad industrial de remodelación de autobuses sobre chasis originalmente destinados al transporte de mercancías con el fin de utilizarlos para el transporte de personas. Razón por la cual se concluyó que carece de sustento lo alegado por el recurrente, dado que no se hace referencia a la licitud e ilicitud de los contratos.

Con relación, a la violación del derecho a la libertad de empresa, se debe precisar que el referido derecho no es absoluto, sino que debe estar sujeto a la ley, que tiene limitaciones basadas en la seguridad, la limpieza, la moralidad o la preservación del medio ambiente, para garantizar el bienestar de la sociedad como fines primordiales del estado. En ese sentido el Tribunal, advirtió que la constitución de la empresa hecha por el recurrente tiene como objeto social el servicio de transporte público de fecha 25 de agosto de 2000,

y que con las normas que cuestionó su objeto social no se vio modificado, en tanto y en cuanto puede seguir realizando su actividad empresarial, teniendo en cuenta las prohibiciones reiteradas en la norma cuestionada. Razón por la cual resolvió el Tribunal Constitucional declarar infundada la demanda.

En el Expediente N.º 07339-2006-PA/TC, se presenta un Recurso de agravio constitucional por la Empresa de Transportes Megabus S.A.C demandando:

(...) que se declare inaplicable, al caso de la recurrente, el Decreto Supremo N.º 006-2004-MTC, del 20 de febrero de 2004, pues la actora lo considera violatorio de sus derechos constitucionales a la irretroactividad de la Ley, libertad de empresa y libertad de contratación consagrados en la Constitución. Solicita, como pretensión accesorio, que cese la amenaza que impida la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de personas en las rutas autorizadas por la Resolución Directoral N.º 436-2001-MTC/15.18, del 10 de abril de 2001, y de las tarjetas de circulación de los vehículos de placa de rodaje N. os UM-1335, UM-1336 Y UN-1342.

Aquí, al igual que en el caso anterior, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En el Exp. 01-2014-PI/TC, el Colegio de Abogados del Callao, demanda inconstitucionalidad argumentando (en lo que respecta al problema de esta tesis) que el segundo elemento complementario final del Decreto Legislativo 1147 es ilegal, porque autoriza a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) a realizar operaciones comerciales en violación de los requisitos previstos en el artículo 60 de la Constitución: la segunda disposición complementaria Final dice:

Créase la Oficina de Inspecciones y Auditorías de la Autoridad Marítima Nacional para que, en calidad de servicios prestados en exclusividad, pueda emitir a pedido de los interesados reportes de Inspección y Auditoría, así como constancias sobre las inspecciones, auditorías y reconocimientos de los estándares de protección, seguridad, y prevención de la contaminación, respecto de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas, así como de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades vinculadas al medio acuático.

Por lo que el Tribunal Constitucional, determina que, en efecto: la cláusula controvertida no sólo regula la capacidad de Dicapi para informar y elaborar informes en relación con sus responsabilidades administrativas; sino también, le otorga la facultad exclusiva de elaborar informes de fiscalización sobre los "estándares de protección, seguridad y

prevención de la contaminación" de embarcaciones o infraestructura acuática, lo que también podría ser realizado por particulares. En consecuencia, es inconstitucional, que el decreto permita a Dicapi a realizar operaciones económicas, sin que el Congreso de la República lo haya autorizado mediante una ley expresa, por lo tanto:

deben expulsarse del ordenamiento jurídico las frases "y Auditoría", "auditorias" y "de los estándares de protección, seguridad, y prevención de la contaminación", contenidas en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1147, quedando subsistente dicha disposición solo en lo referido a la entrega de reportes y constancias vinculadas a las competencias administrativas que ejerce Dicapi en virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo 1147.

Del análisis de todos los expedientes Tribunal Constitucional se extrajo las siguientes precisiones conceptuales:

2.8. El concepto del principio de subsidiariedad

Al hacer uso de la hermenéutica, se tiene que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, se delimita el sentido del principio de subsidiariedad y expresa que debe concebirse en dos sentidos: vertical y horizontal.

Tabla 1
Concepción del principio de subsidiariedad

CONCIBE AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN (2) SENTIDOS	
Vertical	Horizontal
relación de ordenamiento mayor y ordenamiento menor	relación entre Estado y ciudadanía

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Exp. N.º 8-2003-AI/TC

Lo vertical, se refiere a la relación de ordenamiento (mayor) y ordenamiento menor (organización) y lo horizontal, hace referencia a la relación entre Estado y ciudadanía (cooperación), es decir, que, por un lado, existe la libertad de los gobiernos locales y por lo otro, la libertad individual del hombre en la actual sociedad; en donde, el Estado, solo a de intervenir en última instancia en los asuntos económicos, y es justo ahí, que cuando exista defectos el Estado tiene que intervenir con su autoridad (verticalidad) o auxiliando a la iniciativa privada (cooperación con el individuo empresario).

2.9. El uso pragmático del principio subsidiariedad

En la sentencia del expediente N.º 8-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional del Perú expresa que el término subsidiariedad en la constitución tiene tres usos pragmáticos: un sentido horizontal del principio, relación con las teorías de las fuentes del derecho objetivo y elementos en común con la materia de fuentes.

Tabla 2. Usos pragmáticos del principio de subsidiariedad

USOS PRAGMÁTICOS				
Primero		Segundo	Tercero	
Relación clásica	Estado y sociedad	poder de normación en el Estado- Persona	organización administrativa (descentralización) o diversos niveles de expresión de las funciones y competencias públicas	Relación de ordenamiento
	libertad y autoridad			
	iniciativa privada y poder impositivo (Estado)	Relación con la teoría de fuentes del derecho objetivo		
las tres relaciones están unificadas				

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Exp. N° 8-2003-AI/TC

El primero, expresa la relación de abstención del Estado Peruano en la sociedad empresarial (Estado-sociedad), el respeto de la autoridad estatal a la libertad económica individual (libertad-autoridad) y por último (iniciativa-imposición) un Estado que promueva y vea crecer la iniciativa privada; pero, que tenga la capacidad de imponer orden, cuando tal iniciativa se torne defectuosa.

El pragmatismo segundo, se sostiene de las fuentes del derecho objetivo, es decir de la autoridad normativa recae en el Estado-Persona, quien tiene el poder de establecer normas. Aquí, los entes con soberanía (facultad de entes autorizados y competentes para adoptar normas de forma autónoma y exclusiva) intervienen cuando el acto que da origen

a la norma no logra por sí mismo obtener los efectos jurídicos deseados, casos en los que existe la posibilidad de que la ley estatal intervenga.

En el tercer uso, la administración pública se compone de diferentes niveles de expresión de funciones y competencias. Existe una descentralización administrativa basada en la articulación de las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos regionales y locales. En esta estructura, los gobiernos subnacionales tienen autonomía en la asignación de presupuesto público para sus gastos. El gobierno central solo interviene cuando estos no pueden hacer frente a determinadas necesidades o fenómenos.

2.10.El condicionamiento del principio de subsidiariedad

El Tribunal Constitucional, precisa que el concepto de la subsidiariedad en el Perú está condicionado a la forma del Estado y a la economía. Por lo que al organizar los elementos del concepto que el Tribunal Constitucional manifiesta se formula el detalle siguiente:

Tabla 3
La condición al principio de subsidiariedad en la Constitución del Perú

La subsidiariedad en la Constitución del Perú	
Está condicionada	
Forma del Estado	Relaciones entre gobernantes y gobernados
Regulados en el ámbito	
económico	producción de actos normativos

Nota: Elaboración propia. Datos obtenidos del Exp. N° 8-2003-AI/TC

Los magistrados del tribunal constitucional como se ha expresado, definen el principio de subsidiariedad acorde al contexto político del momento, argumentando que el principio está condicionado a la forma de Estado, al existir una relación entre gobernantes y gobernados, regulado sobre la base del ámbito de la disciplina económica y de la producción de actos normativos, comenzando en una estructura diversa (sobre una base axiológica y valorativa) y de una distribución de descentralización administrativa (mayor a menor).

2.11.La subsidiariedad como ente conciliador

El Tribunal Constitucional⁴, protege las libertades individuales y de grupos, sin embargo no dan lugar a la función y relevancia del Estado. Correspondiendo de tal manera que se redefine y racionaliza los papeles en la interacción entre el Estado y los ciudadanos, entre lo público y lo privado.

En este sentido, se comprende que, hecha tal redefinición, el Estado actúa como garante final del interés general, pero solo interviene cuando hay una necesidad real que la sociedad no puede satisfacer. Aunque el principio de subsidiariedad no es un mecanismo de defensa, sino más bien un instrumento de conciliación que busca una visión integradora y consensual. Este principio implica que la actuación del Estado en la economía es supletoria, atendiendo a las imperfecciones u omisiones de los agentes económicos, y que se actúa desde el individuo hasta el Estado, pasando por las formaciones sociales intermedias.

2.12.Mientras menos actúe el Estado, mejor

El significado pragmático⁵ que ha dado el Tribunal Constitucional, al principio de subsidiariedad económica, ha redefinido⁶ el concepto práctico del Estado y por lo tanto: sus acciones se limitan al fomento de la iniciativa privada para el mercado, estimulación a las personas a vivir bajo el régimen del mercado, coordinación con los agentes de la economía del libre mercado para ver si todo se compra y vende de la forma correcta y sin abusos, complementación de aquella cadena social mercantil y empresarial para que no falte nada, con la integración o sustitución, en vía supletoria, complementaria o de reemplazo, de la libre iniciativa privada, es decir, es un acto accesorio o de perfeccionamiento por la inacción o defectos de la iniciativa privada.

El principio de subsidiariedad debe estar en armonía con el pluralismo económico, el cual reconoce la diversidad de agentes económicos (empresas y comerciantes) que operan bajo un sistema de igualdad jurídica. Esto asegura el adecuado funcionamiento del modelo de mercado establecido en la Constitución peruana. Ello, para optimizar principios y valores que fundamentan el Estado Democrático de Derecho en la actual sociedad de mercado.

⁴ Esto lo hace mediante sus argumentos en cada una de las sentencias analizadas

⁵ Véase el fundamento 20, literal “a” “b” y “c” del Exp. 0008-2003-AI/TC.

⁶ Véase el fundamento 21, del Exp. 0008-2003-AI/TC

2.13. Las libertades económicas como límite al poder Estatal

En los fundamentos 24 y 26 del Expediente N.º 34-2004- PI/ TC el Tribunal Constitucional expresa: el respeto a las libertades económicas esenciales impone restricciones al poder del Estado, obligándolo a desempeñar un papel de supervisión, corrección y regulación. Esto se debe a que la Constitución Política de 1993 establece principios generales que actúan como directrices que orientan la acción del Estado en materia económica. Estos principios constitucionales brindan al legislador un marco de referencia para modular su capacidad de configuración normativa, con el fin de alcanzar los objetivos allí establecidos.

Es necesario, precisar que los: “principios integrantes de la denominada Constitución Económica, constituyen normas programáticas, mandatos de optimización a cargo del legislador que se fundamentan, a su vez, en el deber estatal de promocionar al bienestar general (artículo 44º de la Constitución) (Exp. 34-2004-PI/TC, fundamento 27). Como se especifica en el mismo expediente, se fundamentan en el deber estatal de promocionar al bienestar general. Es bajo esta lógica, que queda fundamentado el artículo 60 de la Constitución Política del Perú que expresa de manera literal que: “(...) solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional (...)”.

Por su parte el fundamento octavo del Exp. 7320-2005-PA/TC y el Exp. 7339-2006-PA/TC, precisa a un más, manifestando que el artículo 60 de la Constitución Política del Perú “implica un límite a la actividad estatal, pues no puede participar libremente en la actividad económica, sino que solo puede hacerlo sujeto a la subsidiariedad”.

2.14. Sobre la actividad empresarial subsidiaria del Estado

Según los fundamentos 48 y 50 del Tribunal Constitucional en el Exp. 1-2014-PI/TC, la iniciativa económica les corresponde a los ciudadanos, quienes pueden ejercer libremente sus derechos de trabajo, empresa, comercio e industria, siempre y cuando respeten el marco legal establecido. En ese sentido, el Estado no debe intervenir en la economía ofreciendo bienes y servicios en competencia con los particulares, a menos que sea necesario suplir una insuficiente oferta privada, con precios socialmente aceptables. La participación empresarial del Estado, por lo tanto, debe ser excepcional y limitada a esas circunstancias específicas.

2.15. Precisión conceptual del principio de subsidiariedad

Cabe señalar (sin limitarse solo a la interpretación pragmática de los Jueces del Tribunal Constitucional para el sistema legal peruano) que Kresalja (2016) destaca que el principio de subsidiariedad es un concepto impreciso, cuya definición más aceptada indica que la autoridad superior no debe hacer lo que la autoridad inferior puede hacer de manera más eficiente.

Según el autor, si bien es cierto, el principio de subsidiariedad implica un reparto equilibrado de responsabilidades, sin caer en un centralismo interventor que atente contra la libertad. Tampoco se trata de un Estado pasivo que solo intervenga en casos excepcionales. Desde esta óptica, el Estado no puede ser neutral en lo económico, pues tiene el deber de procurar el bien común, ya sea cumpliendo o incumpliendo dicha obligación.

4B. Resultados sobre el objetivo de contrastar el principio de soberanía económica del Estado en la doctrina teorizada en el marco de la Constitución Política del Perú.

En la fuente de juicios (Kresalja, 2016) para el concepto y las categorías de “soberanía”, el principio de soberanía económica, se desprende de la soberanía como poder supremo no limitado por leyes (que Bodin expresa). Este poder Estatal emana del principio de soberanía del pueblo (art. 3 y 45 de la Constitución Política del Perú).

En la fuente “¿Estado o Mercado? El Principio de Subsidiariedad en la Constitución Peruana” (Kresalja, 2016), se precisa que “(...) la soberanía posee dos connotaciones: una interna y otra externa. En la primera, las relaciones de dominación tienen lugar entre los que ostentan el poder, es decir, entre los que están facultados para expedir normas y hacer que las respeten los ciudadanos; en la segunda, las relaciones de dominación tienen efecto entre un Estado y los demás estados”. (pp 24-25).

Que, si la Constitución es la estructura legal que unifica políticamente al país, los mecanismos para preservar su identidad son indispensables, y la soberanía es el principal recurso que le da sustento, tanto a nivel internacional como nacional. Esto es que la soberanía nacional es una responsabilidad fundamental del Estado (art. 44).

La doctrina teórica, manifiesta: el Estado ejerce su poder para defender la soberanía nacional. Esto se manifiesta en el control de su territorio, aguas jurisdiccionales y espacio

aéreo (art. 54), en la explotación de sus recursos naturales (art. 66), y en las obligaciones del presidente (art. 118 y 15). Por lo tanto, es lógico y natural que una de las principales funciones de las fuerzas armadas sea asegurar la soberanía de la república.

Respecto al principio de soberanía económica del Estado, implícitamente el autor muestra que el nexo categórico con el principio de subsidiariedad es la actividad Estatal. Así por ejemplo precisa que: la categoría “servicio público” es una actividad estatal, destinada a satisfacer necesidades de la sociedad, pero que no es esencial para el “ser” del Estado y no significa el ejercicio del poder de la soberanía, sino más bien, un uso generalizado y un mito “legitimador de la acción del Estado, de un Estado que no quiere limitarse a la actividad de mantenimiento del orden público o de árbitro de intereses económicos privados”. Sin embargo, argumenta que esta categoría también puede darse en concesión a los privados.

Esto es porque, la actividad estatal de tipo empresarial debe cumplir los requisitos de: autorización de “ley expresa”, el carácter subsidiario (por ausencia privada) y el interés público o una manifiesta conveniencia nacional. Expresa que solo cuando el Estado cumple el rol de agente económico como ofertante de bienes y servicios, desarrolla actividad empresarial, pero si solo si, no significa potestad “imperium” y “prestación asistencial” (que mediante prestación de bienes y servicios tiene el fin social de equilibrar diferencias en los sectores más necesitados).

La actividad del Estado “debe cumplir por mandato constitucional y que están recogidas en el Título I, Capítulo II de la Constitución, y que corresponden a la provisión de los niveles mínimos de salud, educación y seguridad social. En estos casos no aplicable el artículo 60 de la Constitución” (p.162).

Citando al tribunal constitucional, el autor menciona “que un principio de interpretación legal de toda norma que habilita una situación excepcional debe ser interpretada restrictivamente, más aún cuando en muchos casos la actividad empresarial del Estado se da bajo un esquema de privilegios que genera ventajas indebidas frente a los privados, y que es preciso reducir los márgenes de discrecionalidad y oportunidad política de los funcionarios del gobierno”.

IV. DISCUSIÓN

La discusión en el caso concreto desde el conflicto entre el principio de subsidiariedad económica del Estado y el principio de soberanía económica del Estado, es la siguiente:

2.16.El principio de subsidiariedad económica del Estado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el marco de la interpretación de la Constitución Política del Perú.

En la discusión, entiéndase primero tres términos: “principio”, “subsidiariedad económica” y “Estado”. Significando la palabra “principio” como tal “el ser o lo inmediato, que es el acto primario y abstracto de la autodeterminación de la idea” (Kopnin, 1996, p. 353), pero en Derecho según el filósofo y jurista Americano Ronald Dworkin:

Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad (fairness). Mientras las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de su aplicación. El contenido material del principio -su peso específico- es el que determina cuándo se debe aplicar en una situación determinada. Los principios -además- informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desentendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante. P.19.

Para el filósofo y jurista alemán Robert Alexy (1988), “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas” (p.144) esto es según lo escrito por el jurista “*mandatos de optimización* que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario”.

Ambos juristas (Robert Alexy y Ronald Dworkin) sostienen que los principios jurídicos son normas que no tienen un carácter absoluto, por lo que la interpretación y argumentación juegan un rol sumamente importante para resolver un caso en concreto.

Sin embargo, Robert Alexy sostiene que los elementos clave para interpretar un principio jurídico son: la identificación del principio jurídico (desde la Constitución, las leyes o jurisprudencia), determinación del contenido del principio (de acuerdo a un contexto histórico y social), ponderación del principio (en caso de colisión) y aplicación del principio al caso concreto. Es necesario acotar que cuando existe colisión de principios se debe hacer un test de proporcionalidad que según Robert Alexy consiste en saber la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto.

Por su parte, la “subsidiariedad”, proviene del término “subsidium” que, (según Sarasa, 2009, p. 10) en épocas antiguas, el “subsidium” era una táctica militar, donde una fuerza de reserva aguardaba detrás de la primera línea de combate, lista para brindar apoyo en caso de necesidad. Con el pasar del tiempo, este principio se extendió más allá del ámbito castrense, abarcando los ámbitos filosófico, jurídico, social, político y religioso. Hoy en día, el subsidium se considera principalmente un principio filosófico-político, cuyo objetivo es descentralizar la toma de decisiones.

A su vez “Estado” según el padre de la ciencia política, es decir Maquiavelo (1532), desde su estudio detallado y realista del poder, manifiesta implícitamente que “el Estado es una entidad soberana que tiene como objetivo principal la conservación del poder político y la seguridad de sus ciudadanos”, en este orden de ideas Hobbes (1651) menciona que esta entidad nace del contrato social entre individuos para evitar el “Estado de naturaleza”, caracterizado por el conflicto y la inseguridad, y establecer un orden político bajo una autoridad soberana y por lo tanto según Rousseau (1762) el Estado es el resultado de un contrato social para formar una voluntad general que promueva el bien común y la igualdad. En consecuencia, según Lenin (1917) “el Estado es una organización especial de la fuerza”.

Entonces cuando se habla de “el principio de subsidiariedad económica del Estado”, aun cuando pueda tener gran vaguedad de significados, de acuerdo a un contexto, el tribunal constitucional del Perú conformado por 7 jueces (magistrados), designados por el Congreso de la República, como máximos intérpretes de la Constitución Política del Perú, para la realización del control constitucional mediante decisiones (sentencias) de carácter obligatorio para todo el país, interpreta el principio de “subsidiariedad económica del Estado” en el contexto de la cultura jurídico-político del modelo económico de la Constitución Política del Perú de 1993 creada en el gobierno de Alberto Fujimori, que se sumó al impulso neoliberal, y estableció un conjunto de principios en el régimen económico después de la conocida “década perdida” o crisis económica que sumió en una

larga recesión a Latinoamérica en 1989, lo que (como manifiesta Ana Montes, 2020) permitió que el Consenso de Washington establezca un conjunto de fórmulas económicas neoliberales⁷.

En este contexto el Tribunal Constitucional desde un sesgo dogmático jurídico, expresa que: el principio de subsidiariedad económica del Estado (según su sentencia del Expediente N.º 08-2003-AI/TC), debe entenderse en términos pragmáticos, lo que significa que la entidad estatal solo debe actuar por defecto o inacción de la iniciativa privada, pero no en los precios, porque estos se fijan por los agentes económicos (ofertante y demandante: productor, intermediario y consumidor), por lo tanto, es contrario a la Constitución que el Estado intervenga en la economía con condiciones contractuales como el precio o valor de los bienes y servicios.

Los máximos intérpretes manifiestan en el Expediente N.º 034-2004-AI/TC, que en el régimen económico constitucional peruano se busca “un justo equilibrio entre subsidiariedad y la solidaridad social” y es por ello que el principio de subsidiariedad (según la sentencia del Expediente N.º 7320-2005-PA/TC), “impide que el Estado actúe en el ámbito que es propio de la sociedad civil, concepto que apoya la libertad de empresa y de mercado, y que solo reserva al Estado la función de supervisor y corrector”.

Esto es porque el principio de subsidiariedad está consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y se interpreta (según la sentencia del Expediente N.º 07339-2006-PA/TC) como “un límite a la actividad estatal, pues no puede participar libremente en la actividad económica” y sostiene en la sentencia del Expediente 01-2014-PI/TC, que solo de manera excepcional el Estado intervendrá en la economía ofertando bienes y servicios como empresa, esto a condición de una “Ley expresa” emitida por el Congreso de la República.

Sin embargo, esta verdad dogmática jurídica del Tribunal Constitucional peruano, no es absoluta, porque según el constitucionalismo económico de Estados Unidos, donde la Corte Suprema es la encargada de interpretar la Constitución, el principio de subsidiariedad no supone un obstáculo para la intervención económica del Estado. En el célebre caso *Nebbia Vs. Nueva York*⁸, la Corte Suprema autorizó la creación de una comisión con la facultad de establecer el precio mínimo que los intermediarios

⁷ Véase la página 14

⁸ véase la cita de Kresalja y Ochoa, pp 219-220

comerciales (tanto mayoristas como minoristas) deben pagar a los productores de leche (granjeros) y el precio que deben pagar los consumidores.

En Argentina, la Corte Suprema ha establecido un precedente judicial⁹ (tomando como ejemplo el *Nebbia Vs. Nueva York*) el a través de su fallo en el caso *Avico* contra de la *Pesa.*, en cuanto manifiesta:

La Constitución no asegura a nadie la libertad para conducir sus negocios, de tal manera que infrinja daño o perjuicio en general, o a un grupo sustancial del pueblo. El gobierno o contralor del precio es inconstitucional solamente si es arbitrario, discriminatorio o manifestante desatinado (impertinente o fuera de razón: *irrelevant*) con la política que la Legislatura es libre para adoptar, y, por tanto, si constituye una innecesaria e injustificable (o enexcusable: *unwarranted*) interferencia en la libertad individual.

Esto indica que la Corte Suprema estadounidense no tiene un enfoque jurídico dogmático como el que caracteriza al Estado peruano. En ese sentido, el criterio del "principio de subsidiariedad" no se considera un límite a la intervención estatal en asuntos económicos. De hecho, la Corte ha dado un giro, abandonando la doctrina de la libertad contractual como derecho constitucional, como se evidencia en el caso *West Coast Hotel vs. Parrish*, donde se ratificó la constitucionalidad de una ley que establecía un salario mínimo para las mujeres en el estado de Washington (véase la cita de Kresalja y Ochoa, pp 219-220).

Estados Unidos de América, es un ejemplo de soberanía estatal en defensa de sus ciudadanos. En abril de 2024, durante el pleno desarrollo de la era digital o era informática, la plataforma de entretenimiento y contenido digital popular "TikTok" de propiedad de la República Popular China, con más de 1.700 millones de usuarios, recibió un ultimátum en el territorio estadounidense (según la nota de prensa de Voz de América, 26 de abril de 2024). La unión del bipartidismo político de USA, firmó una ley que dio un plazo de 270 días para que ByteDance venda "TikTok" al empresariado de su nación, porque representa una amenaza contra la Seguridad Nacional.

Esto muestra que Estados Unidos, como Estado, siempre defiende sus intereses nacionales. En 2024, lo hace frente a China, de la misma manera que en 1987 lo hizo con las empresas estatales japonesas (como Fujitsu, Hitachi y Motorola) cuando se convirtieron en los principales productores mundiales de semiconductores a partir de 1986. Según Catheu (2023), el auge de la industria japonesa representó una amenaza a la

⁹ véase también la cita de Kresalja y Ochoa, pp 219-220

seguridad nacional estadounidense, ya que significó la pérdida de su liderazgo tecnológico en el sector de los semiconductores.

El autor explica, que el informe de 1987, del Consejo Científico de Defensa resaltó la creciente dependencia de los semiconductores y advierte sobre el rápido deterioro del liderazgo tecnológico estadounidense en este campo vital. Esto conlleva serias implicaciones para la economía nacional y consecuencias inmediatas y previsibles para el Departamento de Defensa. El poder militar de Estados Unidos se sustenta en la calidad y superioridad de sus sistemas de armas, así como en el dominio de las comunicaciones avanzadas y la toma de decisiones, lo cual se ve amenazado por esta erosión del dominio tecnológico.

Catheu (2023) expone que el “Defence Science Board”, señaló que depender excesivamente de proveedores extranjeros para semiconductores es inaceptable. Por lo tanto, abogan por mantener una capacidad de producción estratégica nacional y preservar un sólido conjunto de conocimientos técnicos. En 1987, se estableció SEMATECH, un consorcio de investigación público-privado respaldado por fondos federales, con el objetivo de apoyar a la industria.

En consecuencia, la industria estadounidense se dirigió a la Administración solicitando medidas de protección, y en abril de 1987, el presidente Ronald Reagan impuso aranceles del 100% sobre 300 millones de dólares en importaciones japonesas, debido a los vacíos en la aplicación del acuerdo sobre semiconductores.

La rivalidad económica entre Estados Unidos y Japón llegó a su fin cuando la superioridad tecnológica y militar estadounidense quedó demostrada durante la Guerra del Golfo, según los estudios de Catheu (2023). A partir de 1994, las empresas estadounidenses lograron superar la cuota de mercado de sus competidores japoneses en el sector de los semiconductores. De esta manera, la amenaza que representaba Japón se desvaneció gradualmente, y Estados Unidos se consolidó como la única superpotencia mundial.

No obstante, las acciones legales contra China no son algo nuevo. Según los estudios de Catheu en 2023, a finales de la década de 1990, Estados Unidos ya consideraba a China como su rival, y la Administración Clinton optó por respaldar la integración de la República Popular China en la Organización Mundial del Comercio y la normalización

de las relaciones comerciales. Sin embargo, esta decisión no se tomó sin preocupación por las implicaciones económicas y de seguridad del ascenso de China.

Por lo tanto, en el año 2000, el Congreso estadounidense estableció una comisión encargada de examinar las implicaciones de seguridad nacional relacionadas con los vínculos económicos y comerciales entre Estados Unidos y China. Se predijo que el desequilibrio comercial bilateral se incrementaría y surgirían tensiones comerciales.

Las superpotencias, desde el Estado tienen el dominio económico, mientras que en los países atrasados los Estados intentan sobrevivir a duras penas. En el dogmatismo jurídico peruano como jurisprudencia del “principio de subsidiariedad del Estado”, por ejemplo, muestra que:

El Gobierno peruano se enfrenta a una realidad monopolística con la Empresa Leche Gloria, ya que el principio de subsidiariedad le impide ejercer su autoridad y solucionar el bajo precio que la empresa paga a los ganaderos, a pesar de vender a un costo elevado a los consumidores. La soberanía económica del Estado peruano para ordenar la economía simplemente no existe, a pesar de las repetidas protestas de los productores de leche por los bajos precios que reciben por litro durante mucho tiempo. Los productores expresan: “No es justo que la empresa Gloria y Laive tengan ganancias de 200 o 300 millones de soles, mientras nosotros perdemos dinero alimentando al país” (El Buho, 2022). Sin embargo, esta llamada a la justicia no puede ser atendida debido a la falta de soberanía económica del Estado.

El gobierno sustentado en el principio de subsidiariedad, ha limitado severamente la capacidad del Estado para participar libremente en actividades empresariales. La sentencia por el Tribunal Constitucional obliga mediante el Expediente N.º 01-2014-PI/TC al Estado Peruano a no participar libremente de la economía, en su precedente ha declarado que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), al ser una entidad estatal, no puede realizar operaciones comerciales, porque previamente tiene que haber una razón de alto interés público, pero siempre y cuando esté autorizada por ley expresa expedida por el Congreso de la República, conforme al artículo 60 de la Constitución.

Esto significa que visto desde el Derecho Constitucional (y no solo del dogmatismo jurídico constitucional peruano, obediente al régimen económico neoliberal de Fujimori)

el principio de subsidiariedad económica del Estado colisiona con el principio de soberanía económica de Estado.

Según el autor Aguiló (2001), este es un problema del Derecho Constitucional, que desde la teoría del derecho finalmente operará como el punto de conexión entre dos conceptos opuestos. En el contexto de los llamados "Estados Constitucionales", existen dos ideas dominantes sobre la constitución como fuente de Derecho. Por un lado, se imponen límites negativos a la acción estatal y al contenido del orden jurídico, lo que requiere principalmente respetar y aplicar lo prescrito en la constitución. Por otro lado, la acción estatal y un cierto proyecto de orden jurídico requieren principalmente desarrollo y deliberación. Es decir, en la concepción del Derecho, para el autor, se genera una oposición entre "el modelo de reglas y el modelo de principios".

El caso peruano, tiene justamente este problema, que se expresa, no solo en la Constitución Política en su Artículo 60, al prescribir que "solo por ley expresa el Estado puede participar en la actividad empresarial" sino que también en el dogmatismo jurídico del Tribunal Constitucional en sus sentencias (STC Exp. 00008-2003-AI/TC, fundamento 23 en sus tres párrafos; STC Exp. N° 00034-2004-AI/TC, en sus fundamentos 23 y 24; STC. Exp. N.º 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos del 7-13; STC Exp. 07339-2006-PA/TC, fundamentos del 8 al 13 y STC. Exp. 0001-2014-PI/TC, en sus fundamentos 46 al 53) que según su cultura jurídica argumentan de manera obligatoria (en su Exp. 00008-2003-AI/TC) que:

"(...) el principio de subsidiariedad no pone en discusión el papel y la importancia del Estado; por el contrario, se orienta a valorarlo, procediendo a una redefinición y a una racionalización de los roles en la dinámica de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, entre lo público y lo privado".

Esta realidad jurídico-política, es decir, el "límite" establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 y el respaldo dogmático de los jueces que redefinen y racionalizan el rol del Estado en la economía peruana, es lo que genera la contradicción entre: subsidiariedad y soberanía.

2.17.El principio de soberanía económica del Estado en la doctrina teorizada en el marco de la Constitución Política del Perú

Kresalja (2016), la soberanía tiene dos significados: uno interno y otro externo. Internamente, se refiere a las relaciones de poder entre quienes tienen la autoridad para crear y hacer cumplir las leyes entre los ciudadanos. Externamente, se trata de las relaciones de dominación entre un Estado y otros Estados. El autor señala que, si la Constitución es la forma jurídica de la integración política, los mecanismos para mantener su identidad son irrevocables, y la soberanía es el principal instrumento que la respalda, tanto a nivel internacional como a nivel interno.

Rofman (2012) junto al Diario “El Ecuatoriano” agrega en la misma fecha que “la soberanía económica consiste en recuperar la decisión sobre los modelos económicos a aplicarse a nivel local y (sobre) el tipo de inserción en el sistema capitalista internacional a nivel nacional”. Entonces para precisar “el principio de soberanía económica del Estado” debe entenderse como la libertad del Estado para poder tomar decisiones en la economía, dentro de su ordenamiento jurídico-político y como la capacidad decisoria, frente a otros ordenamientos jurídico-políticos existentes, desde su carácter fáctico y normativo en la economía.

El economista estadounidense y premio Nobel Joseph Stiglitz (2002), que escribió ampliamente sobre la globalización y el papel de los estados en la economía mundial, defiende la preservación de la soberanía económica para promover la inclusión y la importancia del desarrollo sostenible.

El economista surcoreano Ha-Joon Chang (2003), en sus trabajos críticos sobre el desarrollo económico y la política industrial, como "Kicking Away the Ladder" y "Bad Samaritans", explica cómo los países en desarrollo pueden utilizar la soberanía económica para implementar políticas industriales efectivas.

Dani Rodrik (2007), Economista turco-estadounidense, con su trabajo se centra en la globalización, las instituciones y el desarrollo económico, argumenta que la soberanía económica es esencial para que los países desarrollen políticas económicas adaptadas a sus circunstancias específicas.

La académica británica Susan Strange (1997) pionera en el estudio de las relaciones internacionales y la economía política global. En su libro "Casino Capitalism", explora cómo la dinámica de poder y la falta de soberanía económica pueden afectar negativamente la estabilidad económica nacional y global.

El latinoamericano economista argentino Raul Prebisch (1981) en la formulación de la teoría de la dependencia, argumentó a favor de políticas que fortifiquen la soberanía económica de los países en desarrollo para reducir su subordinación de las economías avanzadas.

Samir Amin (2009), economista egipcio-francés y teórico del desarrollo, discute sobre la soberanía económica como un componente clave en la liberación de países del Sur Global del poder global y las estructuras dominantes.

En este orden de ideas, el economista chino y ex economista jefe del Banco Mundial, Justin Yifu Lin en sus obras como "Demystifying the Chinese Economy" (2008) y "The Quest for Prosperity" (2012), Lin analiza cómo China ha manejado la soberanía económica para implementar políticas industriales y de desarrollo que han impulsado su crecimiento económico.

El principio de soberanía económica en Estados Unidos de América, después que las empresas japonesas representaron en los ochenta un peligro en su industria tecnológica, en base con la enmienda Exon-Florio (oficialmente conocida como la "sección 721 de la Ley de Producción de Defensa") le confiere autoridad al presidente para revisar, investigar y potencialmente bloquear las transacciones extranjeras que podrían resultar una amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos, esto lo hace mediante la administración del "Comité sobre Inversión Extranjera en los Estados Unidos (CFIUS)".

Enmienda que según Rubio (2016), tiene gran influencia el en Derecho comparado, es decir:

“En el caso de Iberoamérica, los países con las economías más abiertas (México, Chile y Brasil) han optado por regímenes que constituyen variaciones de la enmienda Exon-Florio. Ello contrasta con el recurso a la política de nacionalizaciones como medio para garantizar la seguridad nacional que han seguido otras naciones como Argentina. En la Federación Rusa, la Ley de Sectores Estratégicos de 2007 también recoge un régimen similar a la enmienda Exon-Florio. En el caso de la Unión Europea, Alemania y Francia presentan

sendos regímenes claramente inspirados en la enmienda Exon-Florio. En agosto de 2008, el Gobierno Federal alemán presentó una propuesta para reformar su Ley de Comercio Exterior, claramente inspirada en la enmienda Exon-Florio. (p.127).

Desde otra perspectiva, China, una nación que históricamente puso en marcha la teoría y práctica de la directriz comunista, ejerce su poder económico estatal como un elemento esencial para el avance de su pueblo. El caso de Shanghái ilustra la relevancia de la intervención gubernamental en la economía. Según el análisis de López (2015), al preguntarse ¿cuál es el propósito de otorgar un papel protagónico al Estado en el desarrollo económico?, la respuesta es que en la actualidad la economía requiere de la participación activa del Estado para lograr el progreso de la sociedad y por lo tanto el Estado sigue siendo fundamental para representar los intereses de la sociedad en su conjunto, por encima de cualquier interés particular. Esto significa que el Estado sigue siendo relevante y esencial para el desarrollo integral de la economía de las ciudades y los países, con el objetivo de que el crecimiento económico se traduzca en beneficios para el bien común.

Huang, Yukon (2017), en su libro “Cracking the China Conundrum: Why Conventional Economic Wisdom Is Wrong”, examina la economía china y cómo ha mantenido su soberanía económica mientras se integra en la economía global, afrontando percepciones convencionales sobre su desarrollo económico.

En consecuencia, es indispensable darle un rol protagónico al Estado en la economía, porque como manifiesta Di Risio (2016), las empresas estatales como “las gigantes Gazprom (Rusia), Sinopec (China), Petrobras (Brasil), Petronas (Malasia) y la misma Saudi Aramco (Arabia Saudita) (...) son elementos clave a nivel global por el alto grado de competitividad que presentan ante sus pares privados” (p.42).

En el Perú, la participación del Estado en la actividad empresarial es limitada por leyes inspiradas en el principio de subsidiariedad económica, lo que no permite una defensa soberana de la economía por parte del Estado. Entonces las connotaciones internas y externas del Perú que manifiesta Kresalja sobre el concepto de soberanía, resulta ser solo un ideal para el Estado en la economía.

2.18. Limitación de la participación libre del Estado en la actividad económica en el marco de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú

Una de las definiciones sobre “límite”, según la RAE (2024) se refiere a: “fin, término” usado “en aposición en casos como dimensiones límite, situación límite”. Entonces, en la presente tesis, por límite, se entiende el fin o término del principio de soberanía económica del Estado, respecto del principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución peruana, es decir, donde acaba un principio para comenzar otro.

En el caso en concreto, el límite radica en que el concepto de subsidiariedad se haya expandido más allá de su raíz conceptual original, esto debido a que los intérpretes de la Constitución, han argumentado el concepto desde un carácter pragmático. Así, el principio de subsidiariedad económica del Estado, afecta al principio de soberanía económica del Estado, por limitar su libre participación en la actividad económica, conforme lo expresa el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

Esta interpretación constitucional se ha hecho bajo el contexto del Consenso de Washington, una realidad que expresaba como dice Ana Montes¹⁰ (2020), la victoria del sistema occidental en la Guerra Fría y la creciente adopción del capitalismo por parte de la comunidad internacional que aseguraron a las instituciones financieras la estabilidad de sus diez mandamientos neoliberales; pero que ya fue superada porque, no lograron estimular significativamente la actividad económica, aunque recomendaron reformas drásticas, y los países que se distanciaron de la agenda neoliberal, como Corea del Sur, China o Taiwán, hicieron sentir el fracaso del consenso y el mismo, Estados Unidos de América durante la administración de George W. Bush, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial adoptaron una postura crítica contra las iniciativas neoliberales estadounidenses y rompieron así este consenso.

Sin embargo, este viejo contexto es utilizado en Perú para las interpretaciones normativas en materia económica y por ende limita la actividad estatal empresarial. Esta limitación de participación económica, empieza en primer término a causa de concebir al Estado como ente empresario, lo que genera la redefinición del concepto de “Estado”, así en su

¹⁰ Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia en la Escuela Diplomática.

fundamento 21 del Expediente N.º 8-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional no pone en discusión el papel y la importancia del Estado, sin embargo en referencia al principio de subsidiariedad, “procede a una redefinición y a una racionalización de los roles en la dinámica de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, entre lo público y lo privado”.

Esta redefinición, en el Derecho, genera un antagonismo entre Estado e individuo (empresario) y aunque de manera normativa se trate de conciliar, los hechos, expresan una verdad diferente. En Perú, el individualismo empresarial con poder económico a sometido al Estado a la servidumbre del mercado, a tal punto que no puede defender el bien común.

El Tribunal Constitucional, justifica el orden económico, teniendo como fuente a la idea que “en materia económica es indispensable que toda actividad sea regida por la justicia y la caridad como leyes supremas del orden social” (EXP. N.º 0008-2003-AI/TC, fundamento 12), sin embargo, entre Estado e individuo (empresario) hay una interacción conflictiva, esta salió a relucir por ejemplo durante la pandemia, cuando las empresas decidían sobre el precio de la salud desde el egoísmo (individualista).

En un contexto de pandemia, Basurto (2020) se enfoca en estudiar cómo el principio constitucional de subsidiariedad limita la capacidad del Estado peruano para hacer frente a la COVID-19. Él analiza los proyectos de ley que dieron origen a la Ley N.º 31040, que modificó el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, abordando temas como el acaparamiento, la especulación y la adulteración de diversos productos, como medicamentos, balones de oxígeno, implementos de bioseguridad y artículos de primera necesidad, cuya escasez y precios exorbitantes ponen en riesgo la vida y la salud de la población.

Los hechos demuestran, desde una cuestión metafórica que el Estado, no solo tenía que hacer frente al virus de la COVID-19, sino que también al “virus del individualismo” mezquino y exagerado que se aprovechó de la muerte y sufrimiento de los ciudadanos para tener ganancias económicas, demostrando que no hay capacidad en el Estado para imponer orden ante los defectos privados o individualistas.

En efecto, la idea que sea la “caridad” la que justifique el “bien común” o “interés general” es materialmente imposible, incluso si la misma Constitución Política del Perú, con su letra prescriba que, el Estado puede intervenir en la economía, como empresa, por

“razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional”, porque al momento de los hechos, el poder económico de un pequeño grupo se impone sobre la soberanía económica del Estado.

En su estudio, Basurto procura reconciliar lo público y lo privado, enfatizando que no se trata de un conflicto entre ambos. Citando a Doner, Bryan y Slater (2005), afirma que los Estados Desarrollistas Asiáticos demuestran cómo el gobierno puede promover la participación privada en el desarrollo nacional, dentro de un entorno competitivo y transparente.

La realidad peruana dista mucho, esto debido a que, en el país, no es el Estado quien dirige la economía, sino las empresas, que han sometido al aparato estatal con la financiación de campañas electorales para el poder ejecutivo y legislativo con la finalidad de tenerlos bajo su servicio y con ello generar leyes en su beneficio y con hostilidad, en contra de aquellos que tienen ideas diferentes, de sus intereses individuales y mercantiles.

Es decir, todos los datos antes mencionados en lo fáctico del Perú en cuanto a su realidad, muestran el carácter irreconciliable entre el ultra individualismo empresario y el bien común. En estas condiciones el progreso social con un plan es impredecible e imposible, porque entre lo normativo y lo fáctico no hay coherencia. Llegado a este punto, en el análisis de lo normativo y lo factico Sánchez (2017) hace prevalecer su razón al manifestar que “se suele oponer normativo a empírico, valorativo a ontológico, valoraciones a hechos o datos, así como axiológico a fáctico” (p. 25).

No hay duda que el poder económico es clave para el desarrollo del país. Rubio (2016) en su tesis doctoral sobre “Soberanía económica y seguridad nacional: Intervención y participación del Estado en los mercados de capitales globales”, manifiesta que “(...) a finales del siglo XIX, las grandes acumulaciones de riqueza privada generaron una fuente de poder económico que comprometía la soberanía del Estado y la libertad de los ciudadanos. La lucha contra este fenómeno supuso la consolidación del derecho de la competencia como un medio de garantizar la convivencia en libertad”. (p.547).

Por otro lado, también se ha observado un aumento en el individualismo, como lo destaca Inojosa (2018) en su tesis doctoral. En su investigación, el autor realiza un recorrido que abarca desde los aportes de Karl Marx, Max Weber y Carl Schmitt hasta llegar a las contribuciones de Antonio Negri y Giorgio Agamben. En sus conclusiones, Inojosa

señala que Agamben “(...) al mismo tiempo, ha insistido en la contradicción fundamental presente en la doble lógica del poder. De la paradoja entre, por una parte, el discurso programático de la democracia, y, por otra, la de una realidad atravesada por el imperio del poder soberano”. (p. 305).

Además, según Inojosa: “postulando una deontología de eficacia jurídica, se desprende que el liberalismo insista en que democracia y derechos humanos sean la opción ético-política. Pero, al mismo tiempo, se trata de una construcción normativa al servicio del «individualismo posesivo» de los «poderes indirectos» de la Civitas capitalista”. Esta estructura normativa, paradójicamente, no solo sirve a los intereses de la clase capitalista dominante, sino que, curiosamente, alberga un fuerte sentimiento antipolítico (*pathos antipolítico*) que intensifica el individualismo en toda la sociedad. Al mismo tiempo, como un círculo vicioso que se retroalimenta constantemente, el liberalismo obtiene su sello distintivo a partir de esta "convicción moral o jurídica", lo que le permite acentuar y ampliar aquella decisión primordial de los poderes fácticos, directamente interesados en el statu quo político-jurídico fundamental.

Para el autor la misma “Declaración de 1789 encierra una contradicción entre lo privado (les droits de l’ homme) y lo público (les droits du citoyen)” (...), “es decir, que lo privado subordina a lo segundo, porque los «derechos del hombre» postulan una falsa universalidad, tratan sobre el hombre parcial y egoísta de la sociedad civil (p.300)”.

En Perú, la portavoz de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP), Isabel León, expresó su inquietud (con el respaldo de comentarios de medios de comunicación afines a sus posturas, Panamericana Televisión, 2019) al escuchar que el ministro de Justicia, Vicente Zaballos, mencionó "no debemos tener miedo al Estado empresa". La CONFIEP, a través de su vocera, afirma "no creo que sea la política del Estado de ninguna manera" y con esperanza dice “ha sido un lapsus o un tema personal del ministro Zaballos y no es un asunto de política gubernamental”.

La CONFIEP clama nostálgicamente por el pasado, agradeciendo a Fujimori por privatizar empresas estatales ante la inflación de entonces. Esta voz ignora la "década perdida" y la crisis económica que sumió a Latinoamérica en recesión en 1989, permitiendo así la implementación de los métodos neoliberales del Consenso de Washington. Tampoco reconoce que países como Corea del Sur, China y Taiwán

demonstraron el fracaso de este consenso, ni que incluso Estados Unidos, el FMI y el Banco Mundial adoptaron posturas críticas contra las iniciativas neoliberales estadounidenses, rompiendo así con este consenso.

La voz empresarial mitológica se aferra al pasado, evita la realidad y fabrica relatos de temor y terror económico. En el día a día, distrae y absorbe la atención de la gente. Por ejemplo, en 2019, la CONFIEP no advirtió que la pérdida de control económico del Estado peruano derivaría en la muerte de más de 200 mil personas durante la pandemia, producto del individualismo. En consecuencia, culpó y se aprovechó de la ignorancia ciudadana para hacerles creer que lo público es lo peor, cuando paradójicamente fueron los privados quienes pusieron un precio de muerte a la salud del pueblo peruano.

En este contexto, es importante desmitificar la noción alarmante, al menos en Perú, de que la participación del Estado en la economía a través de empresas públicas o estatales conlleva inevitablemente pérdidas, daños y corrupción, mientras que lo privado es necesariamente mejor, más ágil y libre de corrupción. Es decir, debemos aclarar que la existencia de malos elementos en el sector público no significa que la intervención del Estado en la economía sea inherentemente corrupta. Esto más bien indica que, en algún momento, se ha debilitado la institución o el marco normativo por intereses particulares.

Esto trae al tema a Encarnación (2019) que investigó cómo Odebrecht, una empresa emblemática de la corrupción en América Latina, logró influir en la política de países como Perú y México. El problema no se limita solo a actos de corrupción, sino que se trata de un sistema poco conocido donde los jugadores y las reglas de juego son cuestionables. Odebrecht extendía su poder en el Estado mediante el financiamiento electoral, los sobornos, los lobbies y asociaciones con constructoras locales, con el objetivo de ganar licitaciones. Este financiamiento electoral resultó ser la clave, pues le permitió crear una red peligrosa para obtener más influencia en la política a través del dinero.

La ambición mercantil ha convertido al Estado en una institución que sirve a los intereses egoístas de los empresarios, dejando al pueblo sumido en la pobreza a la espera de la caridad económica, en lugar de la verdadera justicia. Cuando se ve comprometida la soberanía económica de un Estado, que representa a la sociedad del país, este queda vulnerable ante el ámbito internacional.

La Federación Rusa es una clara muestra de la importancia de la participación del Estado en la economía. Según Quintero (2021) en su tesis doctoral, el análisis de la participación del Estado ruso en la economía exterior con Alemania a través de la diplomacia energética del gas ruso revela que la empresa estatal rusa "Gazprom" logró que:

Rusia aproveche estratégicamente a Gazprom, su empresa energética, para generar un enfrentamiento con la Unión Europea y establecer acuerdos bilaterales con cada uno de sus miembros, lo que le resulta menos costoso que otras opciones. La idea es utilizar a Gazprom como un activo de poder, fortaleciendo los vínculos económicos con los países cercanos. Como resultado, Rusia no solo obtiene apoyo para sus proyectos de Gazprom, sino también cierta tolerancia hacia su modelo político por parte de Alemania y la Unión Europea.

Este análisis que hace el autor, demuestra que la economía es un “activo de poder” que tiene como efecto respaldo y tolerancia al régimen político de un país.

Sin embargo, estos objetivos de soberanía económica para el Estado de Perú, aun cuando resulten posibles son extremadamente difíciles de realizar. La realidad interna y externa del país es “tragicómica”. El Perú, con una economía social de mercado que promueve un Estado de bienestar, no puede legalmente domesticar y vender ni siquiera un pollo, salvo aquellas universidades que, sin importar la legalidad desde lo fáctico, lo hacen, como la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (2024) que tiene huevos, para vender y dice:

“¡OFERTA! HUEVOS Frescos”

Esta, hazaña que parece hasta retórica; pero que, legalmente se prohíbe por ser una entidad pública al considerarse “competencia desleal”. Verbigracia, Rodríguez (2018), observa que Indecopi en la Resolución N.º 3134-2010/SC1-INDECOPI, prohibió a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, a realizar actividad empresarial por infringir el artículo 60º de la Constitución” cuando sus estudiantes realizaban venta de “pollo a la brasa”.

Es decir, en el Perú, el Estado, no puede intervenir ni mínimamente en su economía y tampoco puede ser protagonista de la industrialización de sus recursos, como su petróleo y minerales para llegar a tener gran influencia internacional en defensa de su soberanía económica, por lo que, ante una guerra o bloqueo económico, el país, al igual que en la pandemia, mostraría su vulnerabilidad.

Estos casos (las prohibiciones al Estado, la pandemia, la dependencia por la financiación de las campañas electorales, etc.) demuestran que el Estado ha perdido su soberanía económica tanto a nivel interno como externo. El poder estatal es mínimo conforme el principio de subsidiariedad lo ordena y el concepto de soberanía solo existe de manera teórica y normativa, es decir, solo como un ideal que carece de poder real, he aquí la contradicción entre lo normativo y lo fáctico, donde el “deber ser” y “el ser” no solo distan mucho, sino que se contradicen.

2.19.El principio de subsidiariedad económica del Estado afecta el principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Constitución Política del Perú y en su Artículo 60 del régimen económico ha escrito lo siguiente:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Cuando la Constitución Política prescribe “sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional” afecta al principio de soberanía económica del Estado, porque al delimitar el concepto de “autoridad normativa” según Friedman (1990) es el “*título o Derecho* de tales individuos para ejercitar el poder”.

Además, la “autoridad normativa” (que según Caracciolo (1991) “consiste en la habilidad o capacidad de ciertos individuos”) condiciona a la soberanía económica del Estado, indicando que la autorización debe ser con “ley expresa” o mejor dicho positivizado, es decir, promulgada.

Esto es según Hart (en la cita de Caracciolo, 1991) que “la disposición de actuar conforme a las prescripciones de la autoridad así reconocida, equivale a la existencia de una regla social que determina los límites de su competencia” (p.73). Estos criterios son aceptados

por el Tribunal Constitucional mencionando que el art. 60 implica un “límite a la actividad estatal” (véase la sentencia del Expediente N.º 07339-2006-PA/TC).

Sin embargo, para Raz (1987) “la noción de autoridad legal o autoridad en relación a un sistema S es insuficiente: el mero hecho de la promulgación de una prescripción por individuos autorizados, no basta para justificar en forma no relativizada que se tenga o no se tenga que realizar una determinada conducta. Hay que admitir además que tales individuos constituyen una autoridad legítima”. según el autor, esto quiere decir que:

“la pretensión de la autoridad x equivale desde este punto de vista, a pretender que sus pronunciamientos, esto es, prescripciones, constituyan razones perentorias o excluyentes para la acción de sus destinatarios, más allá de la autoridad del castigo. Se reconoce la autoridad de x, cuando se acepta que sus prescripciones son tales razones. Son razones excluyentes, en el sentido según el cual, al mismo tiempo requieren una definida conducta, eliminan de la consideración o balance de razones, cualquiera sea su peso, todas o algunas de las razones en contra de la realización de la acción” (Raz, 1987)

Raz y también Finnis manifiestan que “la autoridad se justifica porque constituye un instrumento para resolver problemas de coordinación necesaria para la obtención del “bien común” o del “interés general”” es decir la razón para la obediencia es el “bien común” o “interés general” en donde “para cuyo logro todos tienen una razón objetiva para actuar” (Raz, 1990, p. 611; Finns, 1988, p.232), en ese sentido la autoridad normativa cumple las funciones: “a) define el resultado deseable; b) impone autoritariamente el curso de acción considerado causalmente necesario”

Así, la “autoridad normativa” para ser obedecida “es preciso que sea eficaz; esto es, los sistemas son <<sistemáticamente válidos>> si existen como prácticas sociales” (Raz, 1990-I, p.120), en consecuencia “la autoridad legítima es también efectiva” (Caracciolo, 1991), ello porque, como el mismo autor dice, solo una “autoridad *efectiva* puede resolver problemas de convivencia” hecho que es según la coincidencia de Raz, Finnis y Lagerpetz, son la razón principal de la justificación de la autoridad.

En el caso peruano en los hechos no se observa que la autoridad normativa justifique el límite de la actividad Estatal como ente empresario y defienda la soberanía económica del Estado, en base con el “interés general”, implícitamente expresado en la soberanía popular (art. 3 y art. 45 de la Constitución Política del Perú).

En el análisis que se hace, el Tribunal Constitucional, desde el dogmatismo jurídico, acepta que el Estado le debe obediencia a la autoridad legal del Congreso de la República. Esto lo hace en cada uno de sus expedientes (STC Exp. 00008-2003-AI/TC, fundamento 23 en sus tres párrafos; STC Exp. N.º 00034-2004-AI/TC, en sus fundamentos 23 y 24; STC. Exp. N.º 7320-2005-PA/TC, en sus fundamentos del 7-13; STC Exp. 07339-2006-PA/TC, fundamentos del 8 al 13 y STC. Exp. 0001-2014-PI/TC, en sus fundamentos 46 al 53), generando que el límite a la actividad estatal se deba cumplir en todas las instancias por su carácter vinculante de la decisión jurisprudencial.

El principio de subsidiariedad económica del Estado limita la actividad del Estado en la economía, y solo con el requisito legal del artículo 60 de la Constitución, exige que se cumpla la autoridad normativa, pero, dicho límite, no tiene justificación fáctica, porque bajo el principio de subsidiariedad no se ha logrado un bienestar social eficiente para todos los ciudadanos del Perú. Esto es que en los hechos el “Estado de bienestar” que la teoría Keynesiana propone, adoptada en el régimen económico del Perú, no funciona, conforme se expone en el detalle siguiente:

- El sistema de empleo que las empresas ofrecen es escaso y mísero. Tan solo en el 2023 (según ComexPerú, 2023) hubo 794 642 personas en situación de desempleo y en el primer trimestre del 2024 creció (según, Infobae, 2024), a 33 000 personas (solo en lima), y 2 millones 208 600 enfrentan el subempleo.
- El sistema de salud expone su gran crisis con la falta de infraestructura, equipamiento, escasez de profesionales, etc. (Vargas, et al. 2021). En la pandemia de la COVID-19, el Perú tuvo la mayor tasa de mortalidad en el mundo (BBC, 2021), donde a diario 300 a 400 personas perdieron la vida y “el Ministerio de Salud (MINSA) informó que se ha registrado un total de 200 mil 3 personas fallecidas en todo el Perú a causa de la COVID-19” (Infobae, 2021). Por otro lado, en mayo de 2024, según el experto Hoenger (en la cita de Infobae, 2024) “el 60% de los muertos son principalmente por enfermedades no transmisibles”. Así mismo, el 2024 la epidemia del dengue se incrementó en un 221% notificando 70 muertes de 173 706 contagios.

- El sistema educativo, vive una grave crisis global sin precedentes. Según informa Unicef (2022): “se ha registrado una pérdida de aprendizajes que el Banco Mundial advierte es un retroceso equivalente a 10 años”.

En este punto “más de 670 mil niñas, niños y adolescentes no se han matriculado, probablemente porque han ingresado al trabajo infantil” (Unicef, 2022). Se suma a esto “el déficit de infraestructura educativa, que lleva arrastrándose durante décadas en el país y que el propio Ministerio de Educación Calcula en S/ 111 mil millones.

- La seguridad social de los ciudadanos es incierta, a causa de ello hasta agosto del 2023 según la BBC News Mundo, informa que: “se multiplicó por 4 el número de peruanos que abandonaron el país” y que según la información que envió la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú, solo hasta el 2022, fueron 401 740 peruanos que salieron del país y no regresaron.

Es decir, estos 4 pilares (acceso a la salud, acceso a la educación, servicios sociales y seguridad social) promovidos por la teoría de Estado de bienestar y defendidos por el principio de subsidiariedad económica del Estado, y que son concebidos como bienestar social o bienestar general (en el art. 22 y 44 de la Constitución Política del Perú), no funcionan. En consecuencia, los hechos no justifican la autoridad normativa al no resolver los problemas de coherencia necesaria para la obtención del “bien común” o del “interés general”.

Máxime, no se justifica la autoridad normativa del Congreso de la República del Perú en los hechos, cuando solo un pequeño grupo de ciudadanos es el que aprueba la gestión del Congreso. En el 27/03/2023, por ejemplo, “9 de cada 10 personas rechaza la gestión del parlamento, mientras que solo 6% la aprueba” y el 70 % de los ciudadanos rechaza a la presidente de la república (El Financiero, 2023). Lo que significa que el Congreso pertenece a candidatos electorales (que como se vio anteriormente son financiados por grupos económicos para legislar a favor de sus intereses mercantiles) pero no a la voluntad popular como expresión soberana.

Esto es, a razón de los hechos, el gobierno bajo la sombra de la minoría empresarial, que mediante el parlamento modifica las leyes y a través del Tribunal Constitucional interpreta y argumenta desde su base subjetiva en favor del poder de turno. En el “Caso

de la regulación del referéndum” el Tribunal Constitucional (en el Pleno. Sentencia 374/2022) contenida en el Expediente 00001-2022-PI/TC, declara (en su fundamento 45) que el Congreso o Parlamento como Poder Constituyente Derivado una vez constituido el Estado (1993):

la proyección de la Carta Constitucional intenta perdurar en el tiempo, y surge allí el problema de la perdurabilidad de la Constitución frente a nuevas realidades. Entonces, con la finalidad de evitar el surgimiento de un nuevo Poder Constituyente Originario en vía de quiebra del ordenamiento jurídico, el Constituyente Derivado es el que debe cumplir ese rol de adaptación, razón por la cual es importante dotarlo de las condiciones necesarias para cumplir su finalidad revisora de la Constitución.

Es decir, la autoridad normativa (parlamento) y su máxima interpretación dogmática (con el tribunal constitucional como control político), limitan en los hechos la soberanía del pueblo. Soberanía que, como expresión del Poder Constituyente Originario, es capaz no solo de reformar la constitución sino también de Cambiarla al refundar o crear un nuevo Estado (véase, los fundamentos 31-45 del Pleno. Sentencia 374/2022).

No conforme con ello, el poder de la minoría en turno, ante la población que protesta y expresa su desacuerdo con el sistema del momento porque no representa el interés general, ha preparado su defensa y ataque fáctico mediante la policía, el ejército y agentes de inteligencia en todos los niveles. Después de la caída y encierro del ex presidente Castillo, el ataque factico del poder de turno generó en promedio 70 muertes de ciudadanos entre diciembre de 2022 y marzo de 2023 (así lo informó el diario Voz de América, 22 de marzo de 2023).

Así mismo, este egoísmo letal minoritario, ha creado una sociedad con alto índice de pobreza y no permite al Estado ejercer su soberanía económica. En efecto no puede producir, ni transformar sus recursos naturales por lo tanto es incapaz de competir en el ámbito internacional al nivel de otros Estados que si tienen soberanía económica. El resultado de todo esto es que Perú se encuentra en uno de los más bajos niveles de calidad de vida de sus ciudadanos (RPP, 2021).

Con los datos mencionados, sobre la realidad que vive el Perú, se determina que, se ha postergado el principio de soberanía económica del Estado Peruano, con el límite, que el principio de subsidiariedad económica ha puesto mediante la autoridad normativa, evitando a toda costa el principio de soberanía de un Estado de origen popular. Limitación que lo hace a través de diferentes medios: la Constitución Política, el orden económico, el parlamento, la jurisprudencia y en ultima ratio bajo el poder de las armas.

V. CONCLUSIONES

Encontrado los resultados y generada la discusión de los mismos, en la presente investigación científica se concluye que:

1. Se determina que el principio de subsidiariedad económica del Estado afecta el principio de soberanía económica del Estado en la Constitución Política del Perú, al anular la libertad Estatal en la participación económica, actividad principal para la soberanía.
2. El principio de subsidiariedad económica del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el marco de la interpretación de la Constitución Política del Perú, obedece al contexto político de 1993, expresando un carácter pragmático al servicio del individuo empresario y en última instancia se limita a concebir al Estado como defensor categórico del régimen económico de su momento, pero no de una sociedad soberana en su planificación económica.
3. El principio de soberanía económica del Estado en la doctrina teorizada en el marco de la Constitución Política del Perú como expresión de la integración jurídica constitucional tiene gran vitalidad instrumental en el orden económico interno y externo del país, a fin de ubicarlo en el espacio y tiempo, para que corresponda a la forma económica que el contexto exige.
4. La limitación de la participación libre del Estado en la actividad económica en el marco de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú, radica en la deconstrucción del concepto de Estado, a razón que el carácter pragmático del principio de subsidiariedad económica, lo concibe como ente empresarial y no como ente social soberano que pueda participar libremente en la economía para el bien común.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda, que, en la medida que se investigue desde un carácter académico sobre los temas relacionados con el “límite de la soberanía” el método del Derecho comparado podría ayudar a explicitar aún más sobre el tema. Así por ejemplo se debe considerar comparar la interpretación normativa del “principio de soberanía” con la de otros sistemas normativos, para esclarecer a un más, el conflicto de la limitación de un principio constitucional con la autorización de una ley expresa (es decir ver desde el Derecho constitucional: principio vs. Ley). Se recomienda considerar hacer un análisis del Derecho desde su carácter dinámico, esto es desde una cultura jurídica de cambio y evolución y no solo desde el dogmatismo jurídico.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2001). *Sobre la constitución del Estado constitucional*. Doxa
- Amin, S (2009). *Beyond US Hegemony?: Assessing the Prospects for a Multipolar World*. Zed Books.
- Alexy, R. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Doxa
- BBC. (2021). *Perú duplica las muertes por covid-19 tras una revisión de cifras y se convierte en el país con la mayor tasa de mortalidad per cápita del mundo*. En <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57310960>
- BBC. (2023). *4 posibles razones de por qué se multiplicó por 4 el número de peruanos que abandonan el país*. En <https://www.bbc.com/mundo/articles/c512lp92m1jo>
- Basurto, T. L. (2020). *Impacto del principio de subsidiariedad en la capacidad estatal peruana en la lucha frente a la COVID: El caso de los Proyectos de Ley que originaron la “Ley N° 31040 que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración”*. Lima: PUCP. En <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/173295>
- Bulygin, E., & Mendonca, D. (2005). *Normas y sistemas normativos* (p. 95). Madrid: Marcial pons.
- Doner, R., Bryan K., y Dan Slater. (2005). Systemic Vulnerability and the Origins of Developmental States: Northeast and Southeast Asia in Comparative Perspective. *International Organization*, 59 (2): 327-361. doi: 10.1017 / S0020818305050113
- Caracciolo, R. (1991). *El concepto de autoridad normativa: el modelo de las razones para la acción*. Doxa
- Catheu (2023). *La hegemonía angustiada: cuando Japón hacía temblar a Estados Unidos*. En <https://legrandcontinent.eu/es/2023/05/26/la-hegemonia-angustiada-cuando-japon-hacia-temblar-a-estados-unidos/>
- Comexperu. (2023). *Resultados de participación laboral y tasa de desempleo al primer trimestre de 2023*. En ComexPerú - Sociedad de Comercio Exterior del Perú (comexperu.org.pe)

- Chang, H-J. (2003). *Kicking Away the Ladder: Development Strategy in Historical Perspective*. Anthem Press.
- Dworkin, R. (1989). *Liberal Community*. California: Law Review
- Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio* (Vol. 997). Barcelona: Ariel.
- Encarnación, K. M. (2019). Dinero, poder y política: financiamiento electoral como clave en la influencia de Odebrecht en Perú y México. *Politai: Revista de Ciencia Política*, 10(18), 128-168.
- El Buho (2022). *Arequipa: Gloria y Laive pagan un sol por litro de leche desde hace 10 años*. En <https://elbuhu.pe/2022/03/arequipa-gloria-y-laive-pagan-s-1-litro-de-leche-a-productores-desde-hace-10-anos/>
- El ecuatoriano, Diario electrónico, “¿Qué significa tener soberanía económica en el Yasuni?”, Quito, 29 de octubre de 2010
- El Financiero. (2023). *Eso es mala fama: 9 de cada 10 peruanos desaprueban desempeño del Congreso*. En <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/2023/03/26/eso-es-mala-fama-9-de-cada-10-peruanos-desaprueban-desempeno-del-congreso/>
- Finnis, J. (1988): *Natural Law and Natural Rights*. New York: Oxford University Press.
- Friedman, R. B. (1990): «*On the Concept of Authority in Political Philosophy*», ahora incluido en Joseph Raz (ed.) *Authority*, Basil Blackwell, Oxford, 1990.
- Groser, M. (2014). *Los principios de solidaridad y subsidiariedad*. Instituto de investigaciones Jurídicas. [UNAM].
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/14.pdf> [Links]
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A.
- Hobbes, T. (1651). [publicación actualizada el 1967]. *Hobbes's leviathan*. Рипол Классик.
- Huang, Y. (2017). *Cracking the China Conundrum: Why Conventional Economic Wisdom Is Wrong*. Oxford University Press.
- Inojosa, D. D. (2018). *Democracia y derechos humanos en la forma ético-política liberal. Propuestas para una lectura crítica: de Marx, Weber y Schmitt, a Negri y Agamben*. Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

- Infobae. (2021). *COVID-19: Perú superó los 200 mil fallecidos en la pandemia*. En <https://www.infobae.com/america/peru/2021/10/23/covid-19-peru-supero-los-200-mil-fallecidos-por-la-pandemia/>
- Infobae. (2024). *Sistema de salud peruano en crisis: inestabilidad política, bajo presupuesto y falta de planificación entre los males que lo aquejan*. En <https://www.infobae.com/peru/2024/05/23/sistema-de-salud-peruano-en-crisis-inestabilidad-politica-bajo-presupuesto-y-falta-de-planificacion-entre-los-males-que-lo-aquejan/>
- Infobae. (2024). *Crece el desempleo en Lima: 33.000 peruanos más se suman a la lista de quienes no tienen trabajo*. En *Crece el desempleo en Lima: 33.000 peruanos más se suman a la lista de quienes no tienen trabajo - Infobae (bingj.com)*
- Kedrov, M y Spirkin, A. (1967). *La ciencia*. México: Grijalbo.
- Kopnin, P. (1999). *Dialektika Kak Logika* (Trad. por Kuper). México: Editorial Grijalbo.
- Kresalja, B. (2016). *Estado o mercado: El principio de subsidiaridad en la Constitución peruana*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Kresalja, B. & Ochoa, C. (2020). *Economía social de mercado y derechos económicos fundamentales* (Tomo I). Fondo Editorial PUCP
- Larenz, K. (1980). *Methodenlehre Der Rechtswissenschaft* (Trad. por Ariel. *Metodología de la Ciencia del Derecho*). Barcelona: Ariel.
- Lenin, V. I. I. (1917). [publicación actualizada el, 2021]. *El Estado y la revolución*. Editorial Cienflores.
- Lin, J.Y. (2012). *The Quest for Prosperity: How Developing Economies Can Take Off*. Princeton University Press.
- Lin, J.Y. (2008). *Demystifying the Chinese Economy*. Cambridge University Press.
- López, L. (2015). *El papel del Estado en la economía global. El caso de Shanghai*. Bitácora Urbano Territorial, 25(1), 67-74.
- Maquiavelo, N. (1532). [publicación actualizada el 2023]. *EL PRÍNCIPE-Maquiavelo*. Lebooks Editora.
- Montes, A. (2020). *¿Qué fue el Consenso de Washington?* <https://elordenmundial.com/que-fue-consenso-washington/>

- Panamericana Televisión (2019). *Presidenta de la Confiep muestra preocupación por planteamiento de un estado empresario*. <https://youtu.be/bTFrvx9s7Sc?si=FLmad3vtbf4JZBXg>
- Prebisch, R. (1981). *Economic Development in Latin America: Essays in Honor of Werner Baer*. University of New Mexico Press.
- Quintero, G. (2021). *La diplomacia energética del gas ruso en Alemania: el caso de Gazprom entre 2012 y 2016* [Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/53970>
- Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (publicado el 14 de enero a las 14:56 del 2024). “¡OFERTA! HUEVOS Frescos”. En https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid068nD4Ht1sorspyxWTnWuGoPZBrWds4MBCKJ4BAbQ7CWhjAQUsvKMBBychsQbf3aETl&id=100070340987911&mibextid=2JQ9oc
- Unicef. (2022). *Unicef advierte que el Perú vive una crisis educativa sin precedentes y hace un llamado a priorizar a nuestras niñas, niños y adolescentes*. En <https://www.unicef.org/peru/comunicados-prensa/unicef-advierte-que-el-peru-vive-una-crisis-educativa-sin-precedentes-llamado-priorizar-ninas-ninos-adolescentes>
- RAE. (visitado en noviembre de 2023). *Límite*. <https://dle.rae.es/limite>
- Raz, J. (1978): «*On Legitimate Authority*», en Richard Bronaugh (ed.): *Philosophical Law*, Greenwood Press, Wesport, 1978.
- Raz, J. (1990): «*Introduction*», en Joseph Raz (ed.) *Authority*; Basil Blackwell, Oxford, 1990.
- Raz, J. (1990-I): *Practical Reasons and Norms* (2.^a edic.), Princeton University Press, Princeton, 1990.
- Rodrik, D. (2007). *One Economics, Many Recipes: Globalization, Institutions, and Economic Growth*. Princeton University Press.
- Rodríguez, R. J. (2017). *La posible (y necesaria) actividad empresarial de las universidades públicas, como entidades públicas sujetas al principio de subsidiariedad estatal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Risio, D. (2016). *Empresas estatales petroleras: el gobierno de los yuppies estadistas*. Vaca Muerta, 37.
- Rousseau, J. J. (1762), [publicación actualizada el, 2023]. *El contrato social*. Good Press.
- Rofman, A. (2012). *Soberanía y proyecto económico*.
- Rubio, A. (2016). *Soberanía económica y seguridad nacional: Intervención y participación del Estado en los mercados de capitales globales*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- RPP. (2021). *Perú ocupa el puesto 77 en el ranking de calidad de vida, uno de los más bajos a nivel mundial*. En <https://rpp.pe/economia/economia/peru-ocupa-el-puesto-77-en-el-ranking-de-calidad-de-vida-uno-de-los-mas-bajos-a-nivel-mundial-noticia-1347149>
- Sanchez, P. (2019). Lo Normativo y lo Fáctico. En Derecho Penal y Persona. Coor. García P. y Chinguel A. Lima: Ideas.
- Sarasa, L. G. (2009). La subsidiariedad en el Evangelio de Juan. *Theologica Xaveriana*, 59(168), 471-489.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, 11 de noviembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N° 00034-2004-AI/TC, 15 de febrero de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N.º 7320-2005-PA/TC, 26 de febrero de 2006.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N° 07339-2006-PA/TC, 13 de abril de 2007.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N° 001-2014-PI/TC, 17 de enero de 2017.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el Expediente N° 001-2022-PI/TC, 24 de noviembre de 2022.
- Stiglitz, J.E. (2002). *Globalization and Its Discontents*. W.W. Norton & Company.
- Strange, S (1997). *Casino Capitalism*. Manchester University Press.
- Vargas, A., Cubas, F., León, F., & Cubas, S. (2021). La nueva pandemia y la verdadera crisis del sistema de salud en el Perú. *Revista Médica Herediana*, 32(2), 132-133.

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*, 921-953.

Voz de América (22 de marzo de 2023). *Perú: 67 muertos en protestas, fallece herido con 36 perdigones*. En <https://www.vozdeamerica.com/a/peru-67-muertos-protestas-fallece-herido-con-36-perdigones/7016096.html>

Voz de América (26 de abril de 2024). *Comienza la cuenta regresiva para prohibirse de TikTok en EEUU ¿Qué viene ahora?* En <https://www.vozdeamerica.com/a/comienza-cuenta-regresiva-para-prohibicion-de-tiktok-en-eeuu-que-viene-ahora-/7584810.html>